



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-564/2025

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA DE
ALBA HERNÁNDEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN¹ Y OTRAS²

MAGISTRATURA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinticinco⁴.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar de plano** la demanda del juicio indicado al rubro, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia.

ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte actora y de las constancias del expediente, se advierten los hechos siguientes:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁵ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

¹ En lo sucesivo Comité de Evaluación del P.JF.

² Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Michoacán y Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa en el Estado de Jalisco.

³ Secretariado: Iván Gómez García y Hugo Enrique Casas Castillo. Colaboró: Nathaniel Ruiz David.

⁴ Todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

⁵ En lo subsecuente DOF.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma al Poder Judicial, el cual entró en vigor al día siguiente.

2. Aprobación del acuerdo INE/CG2240/2024. El veintitrés de ese mismo mes, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la Declaratoria del inicio del PEE 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las Magistraturas de Circuito y Personas Juzgadoras de Distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales.

3. Publicación de la convocatoria. El quince de octubre siguiente, se publicó en el DOF la Convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria para los referidos cargos.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Expedición de la convocatoria del Comité de Evaluación del PJF y publicación de las listas de aspirantes. El cuatro de noviembre, se publicó en el DOF la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del PJF para participar en la evaluación



y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras y el quince de diciembre siguiente publicó la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad.

6. Acuerdos de suspensión. Los días siete y nueve de enero, el Comité de Evaluación del PJF, acordó suspender la selección de candidaturas por parte de dicha autoridad, en atención a lo decidido en los cuadernos incidentales de sendos juicios de amparo.

7. Sentencia en el Juicio SUP-JDC-29/2025 y acumulados. El actor promovió demanda en contra de su exclusión de la citada lista de aspirantes y el veintidós de enero esta Sala Superior resolvió revocar tal determinación, ordenando al Comité de Evaluación del PJF publicar una adenda a la lista de aspirantes para incluirlo y poder ser sometido a la evaluación de su idoneidad.

8. Sentencia en el juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados. En la misma fecha, esta Sala Superior emitió sentencia por la que, entre otras cuestiones, determinó revocar los acuerdos emitidos por el Comité de Evaluación del PJF, por los que suspendió toda actividad que implicara la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

9. Juicio de la ciudadanía. El veinticuatro de enero, el actor presentó escrito de demanda para controvertir la decisión del Comité de Evaluación del PJF de no acatar la sentencia emitida en el SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como en

contra de las suspensiones provisionales y/o definitivas concedidas por los Juzgados de Distrito señalados como responsables.

10. Registro y turno. En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas ante esta Sala Superior y el veintiséis de enero, la Magistrada Presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-JDC-564/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

11. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar el presente expediente en la ponencia a su cargo, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, que se encuentra vinculado con la elección de personas juzgadoras federales en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, en particular, con el procedimiento de selección de candidaturas a cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y

⁶ En adelante Ley de Medios.



Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación⁷.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, en el presente asunto se surte la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que **el asunto ha quedado sin materia**, como se expone a continuación.

A. Marco normativo

En el párrafo 3, del artículo 9 de la Ley de Medios, se establece que procederá el desechamiento cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones contenidas en el propio ordenamiento.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del mismo ordenamiento legal, se establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando la autoridad responsable del acto o resolución reclamados lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

En consecuencia, para tener por actualizada esa causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **i)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **ii)**

⁷ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 4, párrafo 2; y 83, párrafo 1, de la Ley de Medios.

que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.

Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.

Así, el inciso b) del referido numeral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia por cualquier motivo, al tener como finalidad resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano dotado de jurisdicción.

Por lo tanto, cuando desaparece el conflicto por la revocación o modificación del acto controvertido o porque deja de existir la pretensión, en lo ordinario, deja sin materia el litigio, sin embargo, no son las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso.

Esto es, cuando se produce el mismo efecto, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia referida.

El anterior criterio está contenido en la Jurisprudencia 34/2002 de esta Sala Superior, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.



En la tesis referida se expone que la razón de ser de la mencionada causa de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio de la ciudadanía promovido.

B. Caso concreto

Como se adelantó, en el caso, la demanda que dio origen al juicio que se resuelve debe desecharse, toda vez que ha quedado sin materia el objeto del litigio.

En efecto, del escrito de demanda se advierte que el promovente cuestiona la decisión del Comité de Evaluación del PJF, de no acatar la resolución del juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados, así como las suspensiones provisionales y/o definitivas decretadas por los Juzgados de Distrito señalados como responsables; con la pretensión de ser incluido en la lista de personas aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad y así poder continuar con el proceso de evaluación de idoneidad por parte del citado Comité, para ser candidato a Magistrado de Circuito.

Ahora bien, es un hecho público y notorio⁸ que, el veintisiete de enero, esta Sala Superior emitió la resolución incidental de los incidentes oficiosos y de incumplimiento de sentencia 1 y 2 en el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, en la que se determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

⁸ Conforme a lo dispuesto por el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- Tener por incumplida la sentencia principal en el señalado expediente por parte del Comité de Evaluación del PJF.
- Emitió las medidas necesarias para su debida ejecución mediante cumplimiento sustituto.
- Dispuso que sea la Mesa Directiva del Senado de la República quien expida las medidas y lineamientos necesarios para realizar la etapa de insaculación pública, sin que fuese necesario llevar a cabo el procedimiento para evaluar la idoneidad de las personas aspirantes.

Ahora bien, dentro de los efectos de la referida resolución incidental, se señaló que, para la insaculación se tomará en cuenta: i) el listado con los folios y nombres de las personas aspirantes que cumplieron con los requisitos de elegibilidad y que fueron avalados por el Comité de Evaluación del PJF, y ii) aquellas personas que por determinación de esta Sala Superior haya ordenado incluirlos en la referida lista correspondiente.

En este sentido, se advierte que el acto reclamado ha quedado sin materia, debido a que la pretensión del promovente consistía en continuar con el procedimiento para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras por parte del Poder Judicial de la Federación, lo cual, como se señaló, con la emisión de la resolución incidental en el juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados, ya aconteció, lo que generó un cambio de situación jurídica.

En efecto, si con la presentación de su demanda, el actor reclamaba la omisión del Comité de Evaluación de continuar con el referido procedimiento para integrar los listados de las



personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, señalando que ello le coartaba su derecho a que el Comité de Evaluación del PJF evaluara su idoneidad antes del treinta y uno de enero, resulta claro que con la resolución incidental en el juicio SUP-JDC-8/2025 y acumulados, ya se verificó la prosecución del procedimiento de selección cuya omisión se reclamaba, estando incluido el actor dentro de la lista de personas elegibles que pasarán a la etapa de insaculación pública, sin necesidad de que se evalúe su idoneidad.

Así, con las medidas implementadas mediante el cumplimiento sustituto en la citada resolución incidental, se satisfizo la pretensión de la parte actora de continuar en la siguiente etapa del procedimiento de selección de personas juzgadoras, con lo cual, la situación jurídica sufrió una variación, puesto que ya no existe la omisión reclamada, ni la posibilidad de que se le pueda afectar su derecho a ser evaluado en cuanto a su idoneidad, puesto que tal exigencia no será necesaria para pasar a las siguientes etapas.

Sobre esa base, para este órgano jurisdiccional resulta ocioso continuar con la sustanciación del presente medio de impugnación, pues el cambio de situación jurídica anotado torna ineficaz la pretensión del justiciable, debido a que ya se verificaron las acciones cuya omisión se reclamaba y/o desaparecieron las causas que le podían originar un perjuicio en sus derechos político-electorales.

Por ende, al extinguirse el objeto del proceso en el presente medio de impugnación por un cambio de situación jurídica, la controversia sobre la que tendría que emitirse un análisis ha quedado sin materia, de allí que proceda dar por concluido el juicio sin entrar al fondo del asunto.

No es óbice a lo anterior, que además el justiciable pretenda la revocación de las resoluciones interlocutorias dictadas en los incidentes de suspensión por los juzgados de distrito señalados como responsables, aspecto que se vuelve inatendible, dado que se hacía depender de la falta de continuación del procedimiento de selección a cargo del Comité de Evaluación del PJF, aspecto que ya quedó superado.

En consecuencia, se determina **desechar de plano la demanda** que motivó la integración del presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-564/2025

Acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.